



LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO INDICIO DEL VÍNCULO LABORAL

NOTA A FALLO

Autora: Carla Stefanía Carole

D.N.I.: 34.988.489

Legajo: ABG10510

Prof. Director: César Daniel Baena

Córdoba, 2021

Sumario: 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la causa: 2.A) Premisa fáctica; 2.B) Historia procesal; 2.C) Descripción de la decisión del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes. 3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.A) Postura de la autora 5. Conclusión final. 6. Bibliografía. 7. Anexo: Fallo completo.

1. Introducción

Esta nota a fallo se avoca a analizar la causa resuelta por el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes, cuyos autos son: *Ramos Gladis c/ Cañellas Walter David, Hihg Net s/ indemnización laboral (conocimiento)*; de fecha 15/05/2020.

La causa se caracterizó por tener un problema de prueba, como núcleo, en donde se vio afectada la premisa fáctica; tal afectación se hizo evidente ante la dificultad de tener por acreditado el vínculo laboral entre la actora y el demandado.

En esta nota a fallo se evidenciará la preeminencia del *in dubio pro operario*, el cual es un principio vigente en el derecho argentino; cuyo rol es fundamental a la hora de salvaguardar los derechos laborales. Tal es así que, ante la incongruencia en los hechos narrados por parte de la demandada, el Superior Tribunal de Corrientes, favoreció a la actora en virtud del mencionado principio.

La actora intimó mediante carta documento la regularización de su situación laboral. Relación que negó la empleadora; lo cual devino en un posterior proceso judicial.

La parte actora interpuso demanda y en respuesta el Juez de Primera Instancia reconoció inexistente el vínculo laboral, dando la razón a la contraria. No conforme con ese dictamen, la actora decidió apelar esa resolución ante la Cámara de Apelaciones, quien modificó la resolución de Primera Instancia teniendo por válido y existente el vínculo laboral en cuestión. Tal pronunciamiento fue recurrido por la demandada ante el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes.

Además de lo mencionado, se analizarán cuidadosamente las razones expuestas por parte del Superior Tribunal; con especial atención al *in dubio pro operario*, a los intercambios epistolares correspondientes, al valor probatorio que se le otorgaron a ciertas publicaciones de la red social *Facebook* y al valor de las testimoniales contradictorias que se presentaron en la causa.

Finalmente se brindará una postura personal y las conclusiones que correspondan al análisis de lo enunciado, prestando especial atención tanto al ordenamiento jurídico argentino como a la doctrina y jurisprudencia relevantes en la temática.

2. A) Premisa fáctica

En la provincia de Corrientes, más precisamente en la ciudad de Ituzaingó, se encuentra radicada la empresa Hihg Net, la cual se dedica a soluciones inalámbricas.

Al parecer, Ramos Gladis era una empleada de la empresa, la cual trabajaba bajo la dependencia de Cañellas Walter David y al servicio de la empresa mencionada.

Corriendo el año 2015, Gladis solicita a la empresa, mediante carta documento, la aclaración de la relación que les vincula y la regularización de su situación laboral ya que la considera ilegal en virtud de que se encuentran vulnerados sus derechos laborales.

Acto seguido se realiza un intercambio epistolar en donde se niega la relación laboral. Sin embargo, se evidencian serias irregularidades en tal intercambio. Lo cual devendrá en un proceso judicial.

2. B) Historia procesal

La historia procesal tiene comienzo con la interposición de la demanda por parte de la actora Gladis Ramos. Quien demandó ante una Primera Instancia la existencia de la relación laboral que la unía a la empresa Hihg Net la cual realizaba soluciones inalámbricas y negaba la relación de dependencia.

Ante ella, el Juez de Primera Instancia decidió declarar inexistente la relación laboral y dictaminó a favor de la empresa Hihg Net. Ante tal pronunciamiento apeló esta decisión ante la Cámara de apelaciones de la Ciudad de Santo Tomé quien admitió el recurso de apelación y modificó la sentencia recaída en Primera Instancia, dado que tuvo por demostrada la vinculación de naturaleza laboral denunciada en el escrito inicial.

No conforme con esta decisión, la demandada recurrió ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, quien acogió el recurso, dado que se habían cumplido los requisitos formales para su procedencia. Sin embargo, resolvió a favor de la actora

2. C) Descripción de la decisión del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes

Por decisión unánime, los honorables miembros de este Tribunal, decidieron rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en causa, en su mérito, confirmaron la sentencia recurrida, con costas a cargo de la vencida y pérdida del depósito de ley.

3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Las razones fundamentales –todas relacionadas estrechamente al problema jurídico de prueba que se resuelve en la causa y que buscan elucidar la supuesta existencia de un vínculo laboral– que ha brindado el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes para decidir en el sentido en que lo ha hecho, se resumen en las siguientes.

En que el Superior Tribunal analizó el relato de los hechos expuestos en la demanda, el comportamiento evidenciado en los intercambios epistolares previos a iniciarse aquella y las pruebas rendidas por los contendientes, y culminó admitiendo que entre ellos medió una relación de naturaleza laboral.

En que además de los telegramas, recibos y testimonios, los magistrados ponderaron unas fotografías de *Facebook*, las cuales arrojaron un dato relevante sobre la presencia de la trabajadora en la empresa. Al respecto, los miembros del Tribunal aclararon que las imágenes fueron analizadas con la prudencia necesaria, por tratarse de copias simples y además negadas por la demandada.

En que del análisis del caso o a la luz de la plataforma fáctica expuesta en la demanda como por ejemplo el comportamiento del accionado, las circunstancias ocurridas con uno de los despachos telegráficos previo a dar inicio a la presente demanda y demás elementos de juicio colectados en la causa, bien pudo el *a quo* concluir que no solamente no fue recibida por la actora aquella contestación sino que la aparición de la firma de un sujeto que más tarde sería quién testimoniara a propuesta del demandado, en realidad, causó lo que dio en llamar duda razonable que operó a favor del trabajador (Capón Filas, 1998).

En que la labor axiológica se reforzó no solamente con la conducente testimonial de Sánchez Natalia Rafaela, sin importar si se trató finalmente de un único testigo relevante, sino también con los claros indicios resultantes de las capturas de la red social y su análisis con los demás testimonios.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la causa bajo análisis pueden encontrarse una serie de conceptos de suma relevancia para resolver el problema jurídico de prueba presente en este fallo. En este apartado se pretende elucidarlos y describirlos a la luz de lo que tienen planteado tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, en tanto que ello permitirá llegar a una postura mucha más concienzuda sobre el objeto bajo análisis.

Uno de los conceptos más relevantes es el concepto jurídico de prueba; el cual

debe entenderse como una actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas (Hernandez, 2015). Entonces, probar es demostrar de cierta manera, la veracidad del hecho en cuestión.

Es importante recurrir a un medio de prueba idóneo para demostrar esta veracidad. Llámese idóneo a aquello que se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar (Enciclopedia Jurídica, 2020).

La parte demandada, por lo general el empleador, suele plantear como defensa la inexistencia de la relación laboral y ante tal supuesto, quien reclama la existencia del vínculo –comúnmente el pretense trabajador– necesita activar las presunciones legales para verse beneficiado de las mismas.

Activadas las presunciones legales, la ley procesal pone en cabeza del empleador –o sea, el demandado– la obligación de aportar elementos suficientes para oponerse a las pretensiones del actor, es decir del supuesto trabajador.

Tanto las leyes de fondo y de forma se refieren a la prueba, siendo útil señalar que la nueva legislación civil y comercial, establece que los contratos pueden ser probados por los medios aptos para llegar a una razonable convicción, según las reglas de la sana crítica y con arreglo a las leyes procesales (Dahlgren, 2017, pp. 83-84).

De hecho y según el Código Procesal Laboral, Ley N° 7434, en su artículo 190 párrafo segundo y tercero prescriben que la producción de la prueba debe efectuarse de acuerdo a los medios previstos por la ley procesal o también por los que el Juez disponga y para el supuesto caso de que se ofreciere algún otro medio probatorio idóneo y pertinente no previsto de modo expreso en este Código, el Juez establecerá la manera de diligenciarlo, empleando el procedimiento determinado para otras pruebas que fuere analógicamente aplicable.

En el mismo sentido se expresa la jurisprudencia relevante; por ejemplo, en la causa “*Casasola, Maximiliano Guillermo c/ Mediterranean Shipping Company S.A. s/ Despido*”, en donde la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, que hizo lugar al reclamo impetrado con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, agraviándose porque la sentenciante de grado tuvo por acreditado el vínculo laboral invocado por el actor.

Se entiende que media un vínculo jurídico laboral cuando una persona física -trabajador-, se compromete u obliga a prestar servicios en beneficio de otro sujeto –empleador (pudiendo ser este una persona física, o jurídica, o bien un conjunto de ambas, tal cual se entiende por la mayoría de la doctrina hoy en día)-, sometiéndose al mismo en base a una relación de dependencia, a cambio de una remuneración. En esa línea, es harto aceptado hoy día el carácter de imperatividad legal que hidrata tal figura jurídica desde que, advertidos aquellos elementos tipificantes, se entiende que ha sido celebrado un “contrato de trabajo”, con los efectos que tal negocio supone, y más allá de cualquier denominación que las partes le hayan querido atribuir, otorgándose especial dinamismo al principio de primacía de la realidad, y a la prevalencia de la verdad objetiva (Balbín, 2017, p. 2).

Ante el reconocimiento de la demandada de que el actor esporádicamente concurría a las oficinas, en representación de su madre, para llevar facturas o retirar pagos, se tornó operativa la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, acerca de la existencia de un vínculo dependiente, por lo que es precisamente ella quien debía comprobar que los servicios prestados constituyeron una excepción a la regla general, dándose de este modo la inversión de la carga de la prueba.

En el fallo, los jueces remarcaron que los testigos, en el juicio laboral, son la prueba por excelencia y son imprescindibles para probar el trabajo ilegal, mientras que el juez laboral debe apreciar, según las reglas de la sana crítica las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones prestadas, y a mi modo de ver en el caso constituyen prueba idónea de la prestación de tareas de la actora en relación de dependencia con la aquí demandada (art. 90 de la ley 18345 y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no habiendo podido la demandada desvirtuar aquella presunción, confirmando de este manera el fallo apelado.

El juzgador no tiene la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas producidas, sino las consideradas conducentes y aptas para resolver la cuestión, siempre dentro de los límites marcados por la congruencia, pero, si debe seguir como guía para dictar sentencia, un principio clave en nuestra legislación laboral, establecido en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo: el principio *in dubio pro operario*. A tenor del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *in dubio pro operario*, se define como “principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del derecho laboral”. Ordena interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo, como se evidenció en el fallo “*Labasto, Graciela Rita c/ Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba (Ministerio de Salud) y otro - Ordinario - Enfermedad Accidente*” (*Ley de Riesgos*).

4. A) Postura de la autora

De acuerdo a lo planteado, tanto las pruebas puestas a disposición por la demandada no son contundentes. Por una serie de vicios que no se han tenido en cuenta.

En primer lugar, quien firma la recepción de la carta documento es arte y parte, al recibir un documento, el cual iba dirigido a la parte contraria y pertenecer al conjunto de pruebas presentado por esta.

En segundo lugar, el análisis de las fotografías presentadas por la actora, extraída de la red social *Facebook*, por más que hayan sido examinadas con precisión, no es mencionado en ningún momento, la existencia de dicho análisis. Este, debería haberse realizado en teniendo en cuenta el examen de un perito informático certificado, quien posee el conocimiento y la experiencia necesaria, en este caso, para afirmar o no, que estas imágenes son verídicas y no han sido adulteradas.

Es importante destacar que las imágenes determinaron la presencia de la actora en la empresa y la incongruencia en el desarrollo probatorio de la causa, devino en la demostración del vínculo laboral, que se buscaba acreditar, dándole protagonismo al principio *in dubio pro operario*.

Sin perjuicio de ello las imágenes provocaron un interés especial al demostrar la presencia de la actora, ya que fue primordial para la decisión adoptada por el tribunal.

A pesar de ello, tampoco la recurrente logro demostrar ningún vicio o debilitar las ponderaciones realizadas por el *a quo*.

Estas presunciones junto a estos principios de prueba hacen que otros medios probatorios aportados tomen real relevancia, por ello es importante no obviar ningún detalle al momento de analizar la existencia de la relación laboral.

5. Conclusión final

Lo expuesto anteriormente, permite concluir que, tras los indicios nacidos de fotografías extraídas de *Facebook*, donde aparecen dos personas y reseñas a consecuencia de ellas, producto del cotejo que se hiciera con la testimonial, generó un dato importante de la presencia de la actora en el lugar de trabajo para el Tribunal que dictó dicho fallo en estudio, y acotó que esa conclusión se reforzó porque la prueba indiciaria resultó completa con declaraciones testimoniales.

En tanto, el *a quo* indicó que la duda debe favorecer al trabajador y que la protección que debe recibir, no es producto de la ausencia total de pruebas, sino de que al menos debe existir una (de cualquiera de las partes intervinientes) que conduzca a

presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del empleado.

El auge de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación ha impactado en todos los ámbitos de la vida del hombre. El trabajo, entendido como la mayor manifestación de la capacidad productiva y creadora de las personas, amén de su innegable esencia dignificante, desde luego que no ha sido la excepción a dicha tendencia.

Es en este marco de cambios tecnológicos dinámicos, permanentes, y por sobre todas las cosas, que desbordan a los institutos jurídicos tradicionales del Derecho Laboral, donde cabe incluir un tema de candente actualidad: la utilización de las redes sociales en el ámbito de trabajo.

Las redes sociales comienzan a ser parte del análisis diario en los estudios jurídicos para fundar las pretensiones en sede judicial, como así también desde los tribunales judiciales comienzan a tener más cercanía en ponderar en casos particulares el uso de las mismas como medio probatorio.

6. Bibliografía

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. (2ª Ed.). Buenos Aires. Astrea.

Capón Filas, R. (1998). *Derecho del Trabajo. El principio in dubio pro operario en materia probatoria y la justicia social*. (s/d). La Plata. Ed. Platense.

Dahlgren, J. (2017). *La dificultad probatoria en el proceso laboral en el Chaco, Argentina – Revista de la Facultad de Ciencias Económicas– UNNE*. Recuperado de [https://
https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/view/2234](https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/view/2234).

Balbín, A. (2017). *Discusiones en torno a la esencia del vínculo jurídico laboral Revista derechos en Acción, Universidad Nacional de la Plata – ReDeA*.

Recuperado de [https://
https://doi.org/10.24215/25251678e048](https://doi.org/10.24215/25251678e048).

Hernandez, M. (2015). *Carga dinámica de la prueba. El paradigma de la carga probatoria en el proceso laboral. El Dial*. Recuperado de https://www.aadproc.org.ar/pdfs/biblioteca_virtual/Congreso_2015/Ponencias%20de%20Participantes/Jurisdiccion%20Protectoria/Laboral%20y%20Seguridad%20Social/HERNANDEZ%20Manuel%20O..pdf

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2017). Real Academia Española y

Consejo General del Poder Judicial. Madrid. Santillana.

Enciclopedia jurídica (2020). *Idoneidad*. Recuperado de: <https://www.encyclopedia-juridica.com/d/idoneidad/idoneidad.htm>

Jurisprudencia

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. (2020). Ramos Gladis c/ Cañellas Walter David, Hihg Net s/ indemnización laboral (conocimiento). Disponible en: 2020-S45-laboral-IXP-5553-17.pdf (juscorrientes.gov.ar).

Cámara del Trabajo, Sala I, Provincia de Córdoba. (2018). Labasto, Graciela Rita c/ Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba (Ministerio de Salud) y otro - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2019). Casasola, Maximiliano Guillermo c/ Mediterranean Shipping Company S.A. s/ *despido*.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1.853) Reformada 1.994 (03 de enero de 1.995).

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1.976) Ley Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976].

Congreso de la Nación Argentina. (07 de noviembre de 1.967). Códigos Procesales [Ley 17.454 de 1.967]

Constitución Provincial de Corrientes [Const.]. (2.007) (13 de junio de 2.007)

Legislatura de la Provincia de Corrientes. (17 de marzo de 1.980) Código de procedimiento laboral. [Ley 3.540 de 1.980]

7. Anexo: Fallo completo

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO *Superior Tribunal de Justicia*

Secretaria Jurisdiccional N° 2 *Corrientes*

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

.5C3101.768303.

IXP 5553/17

En la ciudad de Corrientes, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° IXP 5553/17, caratulado: **"RAMOS GLADIS C/ CAÑELLAS WALTER DAVID, HIGH NET S/ INDEMNIZACION LABORAL (CONOCIMIENTO)"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

El superior tribunal de justicia, se plantea la siguiente cuestión: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

A la cuestión planteada el señor ministro Doctor Fernando Augusto Niz, dice:

I.- Contra lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santo Tomé (fs. 186/199) que admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora, de ese modo, modificó la sentencia recaída en primera instancia y tuvo por demostrada la vinculación de naturaleza laboral denunciada en el escrito inicial con el demandado, reenviando la causa a origen para que sean tratados los rubros indemnizatorios perseguidos, con costas de la manera explicitada en su pronunciamiento, esta última parte recurrió en los términos del art. 102 y c.c. de la ley 3540 (fs. 201/212).

II.- El medio impugnativo en análisis satisfizo los recaudos formales previstos en la ley 3540. Por consiguiente, corresponderá su análisis sustancial.

III.- La Excma. Cámara, en lo que interesa, luego de un circunstanciado relato de los hechos expuestos en la demanda, de precisar los controvertidos (sobre todo la existencia de un vínculo dependiente), analizar el comportamiento evidenciado en los intercambios epistolares previos a iniciarse aquella y las pruebas rendidas por los

contendientes, culminó admitiendo que entre ellos medió una relación de naturaleza laboral.

Para así decidir, se abocó a un análisis integral del plexo probatorio, enlazando las distintas probanzas. De esa manera, verificó la postura asumida en los telegramas intercambiados. Apreció y resolvió lo atinente a una misiva en especial, la Carta Documento N°836676024 de fecha 15/09/2017 cuya recepción fue negada por la trabajadora, misiva que puso en duda si medió o no silencio del accionado al primer emplazamiento enviado por la trabajadora para que se le aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida, oportunidad en la cual también intimó a su debida registración y el pago de diferentes rubros (TCL N°091570557, del 13/09/17), negando aquella Carta Documento la relación laboral. Se detuvo en su análisis porque luego de cotejar el talón de recepción advirtió que la persona que la recibió fue Lautaro Cabral, no la destinataria, no explicándose el porqué de la presencia de esta persona en lugar de la demandante, advirtiendo además que Cabral fue testigo en estos autos a propuesta del demandado (supuestamente un cliente) y sin embargo fue sindicado como empleado por parte de quienes atestiguaron a instancia de la actora.

Ese razonamiento condujo al convencimiento no solamente acerca de la imposibilidad de que la accionante hubiera recibido la CD 836676024 de fecha 15/08/17, sino también a privilegiar los testimonios producidos por ella, y dudar acerca del brindado por Cabral (a partir de la rúbrica en el talón de recepción de aquella no dirigida a su persona), dando importancia a los indicios encaminados a reforzar los relatos de las declarantes propuestas por la actora -Sánchez Natalia Rafaela; Ramírez Analía Florencia; Silvana del Rosario Verón- mereciendo el primer testimonio relevancia suficiente acerca de la existencia del vínculo laboral afirmado en el escrito inicial, brindando el inferior sus razones.

A todo ello sumó –aunque con la prudencia necesaria por tratarse de copias simples, negadas por la demandada- los indicios nacidos de unas fotografías de Facebook donde aparecen dos personas y reseñas a consecuencia de ellas, producto del cotejo que hiciera con la testimonial de Keren Nahir Bañay (por la accionada), lo que generaría un dato importante de la “presencia” de la actora en el lugar de trabajo, prueba indiciaria que vio completada con la declaración de Bañay y las producidas por la demandante.

De la ponderación efectuada y de las pautas provistas por el art.9 de la L.C.T., entendió acreditado el vínculo en relación de dependencia (art. 23, LCT).

IV.- Estas claras motivaciones de la sentencia, la prolija definición de los hechos controvertidos y la resolución de que medió una relación dependiente con quién ahora recurrió en sede extraordinaria, importó una decisión razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas en el caso (art. 377, 386 del C.P.C. y C.; arts. 9, 23 de la L.C.T.), resultando inmune a las críticas esbozadas en el memorial de apelación venido a análisis.

V.- En efecto, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto expresó que el “a quo” se alejó del “thema decidendum” y pecó del vicio de incongruencia pues no respetó los agravios que la contraria sometió a su consideración; que se pronunció de manera arbitraria al basar su fallo en una sola declaración testimonial, proveniente de la Sra. Natalia Rafaela Sánchez, privilegiando y resaltando el quejoso el valor que le había otorgado, en cambio, el primer juez como al resto de los deponentes. Criticó más adelante la manera de ponderar las capturas de Facebook y expuso demás consideraciones por las cuales pidió el acogimiento de su protesta.

VI.- Sin embargo, el razonamiento y decisión del caso fue lógica derivación de los agravios sometidos a contralor del tribunal “a quo” mediante el recurso de apelación que interpuso la actora (fs. 151/161 vta.) sin advertirse que haya incurrido en el vicio de incongruencia, antes bien, la resolución fue dictada en la medida de los que le fueron propuestos. De allí el rechazo de la impugnación efectuada por el recurrente.

No mejor suerte correrá las restantes protestas porque no ///pudieron demostrar la ocurrencia del vicio de arbitrariedad.

Del meduloso análisis del caso a la luz de la plataforma fáctica expuesta en la demanda, comportamiento del accionado, circunstanciadas ocurridas con uno de los despachos telegráficos previo a dar inicio a la presente demanda (CD836676024) y demás elementos de juicio colectados en la causa, bien pudo el “a quo” concluir que no solamente no fue recibida por la actora aquella contestación sino que la aparición de la firma de un sujeto que más tarde sería quién testimoniara a propuesta del demandado (Lautaro Cabral), en realidad, causó lo que dio en llamar “duda razonable” que operó (por expresa disposición legal –art.9, LCT) a favor del trabajador; cuanto más si la labor axiológica se reforzó no solamente con la conducente testimonial de Sánchez Natalia Rafaela, sin importar si se trató finalmente de un único testigo relevante, sino también con los claros indicios resultantes de las capturas de la red social y su análisis con los demás testimonios, ponderación del judicante que no logró el recurrente debilitar.

El testimonio de Sánchez fue conducente por preciso. La Cámara se ocupó de analizarlo y sus afirmaciones se presentaron dotadas de una explicitación circunstanciada que permitió establecer porqué supo o conoció en relación a los hechos que narró, resultando por tal motivo decisivo como elemento de comprobación al persuadir suficientemente sobre la veracidad de lo revelado, no advirtiéndose deformaciones de la realidad o fallas de percepción o comprensión de los mismos. Por lo tanto, fue correcto el valor otorgado. Así lo tengo dicho en una situación análoga (Cfr.: Sentencia Laboral N°10/2018).

VII.- A mayor abundamiento, la tacha del absurdo de creación pretoriana permitida como causal que puede alegarse a través del recurso de inaplicabilidad de ley (art. 103, ley 3540) exige para su procedencia la prueba concreta del vicio de ilogicidad en la construcción del razonamiento, lo cual no ocurrió en el presente caso, no siendo suficiente la mera disconformidad del apelante con la conclusión arribada.

El vicio, para que prospere, debe ser grave y ostensible cometido por el tribunal en la concepción, juicio o raciocinio al momento de analizarlo interpretar una prueba, con tergiversación de las reglas de la sana crítica (arts. 386, CPCC y 109 de la ley 3540), arribándose de esta manera a una conclusión contradictoria en el orden lógico formal; extremos no configurados en autos.

A mayor abundamiento, a la presunción favorable al trabajador (art. 23, L.C.T.) se sumó lo dispuesto en el art. 9 del mismo Cuerpo normativo lo cual devino inobjetable. Ello fue así desde que la duda que debe favorecer al trabajador y la protección que debe recibir por su estado de hiposuficiencia no es producto de la ausencia total de pruebas sino, como ocurrió en el "sub-examine", al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que conduzca a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador, o un estado de situación que genere un indicio de esto, es decir, debe haber algún motivo capaz de volcar la decisión del juez a favor del trabajador (Cfr.: Capón Filas, Rodolfo, "Derecho del Trabajo", Ed. Platense, La Plata, 1998, p. 255; Rubinstein, Santiago, "El principio in dubio prooperario en materia probatoria y la justicia social; DT 1992 -B-2407, ver sentencias / / / N°20/2010 y 74/2013 y siguientes en el mismo sentido de este Superior Tribunal).

Por lo tanto, frente a una argumentación que solamente reproduce una postura personal y un detalle de manifestaciones inconsistentes, sin estar avaladas con pruebas

conducentes, cabe aplicar una larga línea de precedentes de este Superior Tribunal que acuñó la siguiente regla: la apelación extraordinaria no está dada para tutelar los criterios discordantes o las meras discrepancias de criterios con la hermenéutica del juez de grado, cuando la misma se apoya en una reflexión integral de la cuestión a la luz de la prueba aportada al proceso (STJ, Ctes., Sentencias Laborales 146/94; 156/94; 06/95; 10/95; 76/96; 30/06; 71/06; 15/07; 71/07 y 03/17).

Así las cosas, el fallo recurrido no resultó ilegal ni arbitrario y deberá confirmarse.

Por todo lo expuesto, de compartir mis pares este voto propicio rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en causa, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la vencida y pérdida del depósito de ley. Calcular los honorarios del Dr. Jorge Gabriel Obregón como Monotributista frente al IVA en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 45

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en causa, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la vencida y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios del Dr. Jorge Gabriel Obregón como monotributista frente al IVA en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes.

